



PROYECTO DE LEY: Que establece normas sobre Corporaciones y Fundaciones Municipales.

Nota acerca de la admisibilidad del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como fundamento lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, no interfiriendo en las facultades propias de S.E. el Presidente de la República. En consecuencia, los diputados patrocinantes manifiestan que el presente proyecto de ley reúne las condiciones de admisibilidad constitucional y legalmente establecidas en nuestro derecho público que reglan este procedimiento.

I. Antecedentes

Sabemos que la función pública es aquella que ejecuta el Estado, y cuyo objetivo es la satisfacción de una necesidad pública, tales elementos deben ser llevados a cabo siguiendo ciertas y determinadas directrices y que en el lenguaje jurídico se denominan normas, instituciones, preceptos y principios sobre los cuales se erige esta función y sobre la cual la administración, esto es, sus autoridades y funcionarios deben someterse.¹

De acuerdo a nuestra Constitución Política, el ser humano representa el centro, la orientación de nuestro ordenamiento jurídico que está precisamente para protegerlo de las arbitrariedades que incurrieran tanto los órganos públicos como los particulares, individualmente considerados o bien agrupados en corporaciones, representa en tal caso un orden, tributario de las ideas de post guerra y de la superación de los horrores del fascismo y el comunismo que redujeron al ser humano, siguiendo al poeta Nicanor Parra, a la categoría de *artefacto*.

Bajo esta lógica, y de acuerdo a lo expuesto por el profesor Eduardo Soto Kloss, la servicialidad del Estado aparece nítidamente ya en el lejano 1974, en el seno de la Comisión de Estudio para la Nueva Constitución (CENC). Al respecto el constitucionalista indica que comisionado Evans recuerda que respecto de los fines del Estado suelen

¹ De acuerdo a lo indicado en este párrafo se hace referencia al principio de legalidad o juridicidad, preceptiva que se encuentra vigente en neutro Código Constitucional en su artículo 7, al prescribir que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la norma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."



formularse dos concepciones opuestas como son el liberalismo y el colectivismo, frente a lo cual, atendida la tradición chilena debe consignarse la idea de que el Estado es un instrumento o medio de servicio al hombre. Este servicio al hombre lo advierte en dos planos tanto en lo referente a cautelar su dignidad esencial y sus libertades, como en aspectos de su sociabilidad en cuanto a buscar el pleno desarrollo de la persona en lo social, cultural, económica, cívico y político.²

Esta función pública, orientada al bien común, puede ser ejercida directamente por el órgano administrativo competente, o bien, a través de otras entidades denominadas por la doctrina como paraestatales. Estas entidades, siendo privadas en su esencia y contenido, como puede ser una corporación o una fundación, ejercen una actividad pública o con fondos públicos. Por tal motivo, su actividad adquiere una categoría de interés público general que no puede ser entendida como una acción vinculada a un ámbito particular o sectorial, sino más bien general.

En esta línea argumental creemos indispensable modelar una legislación que asegure a todos los ciudadanos estándares mínimos de probidad y transparencia de estas instituciones privadas con vocación pública, por lo que como parlamentarios promovemos la siguiente moción tomando en cuenta precisamente que en la actual regulación, no se ajusta a los estándares propios de una nación con orientación democrática como la chilena que exige de sus autoridades y agentes públicos, mayores niveles de legitimidad en sus acciones.

II. Considerando

1. Que, las corporaciones municipales en términos generales, como su nombre lo indica, constituyen sociedades de derecho privado sin fines de lucro, encargadas en esta materia, de ejecutar acciones de bien común en alianza con las Municipalidades. Las corporaciones municipales así entendidas, tienen un amplio margen de autonomía y operan para la realización de finalidades establecidas en sus respectivos estatutos.³
2. Que, así las cosas, en materia de tales organizaciones privadas, encontramos aquellas establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y aquellas reguladas en el DFL N° 1-3063 del Ministerio del Interior del año 1979.

² **SOTO KLOSS**, Eduardo. Derecho Administrativo: principios fundamento y organización, pág. 436, año 2022.

³ De acuerdo a la ley civil las corporaciones representan aquellas entidades ficticias o morales capaces de actuar en la vida jurídica. En este sentido nuestro Código Civil declara en el artículo 545: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

En este sentido, las corporaciones llamadas también universitate personarum es aquella organización de personas reunidas para lograr la realización de un fin de interés común actuando como un todo. **ALESSANDRI R.**, Arturo; **SOMARRIVA U.**, Manuel; **VODANOVIC H.**, Antonio. "Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general", pág.360 - 361, año 2015.

3. Que en efecto, esta clasificación tiene una gran importancia práctica toda vez que, aquellas corporaciones contempladas en la LOCM encontramos aquellas destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. Mientras que en las propias del DFL encontramos servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores.⁴
4. En estas circunstancias, sin embargo, el presente proyecto de ley regula a ambas en lo relativo a las responsabilidades y obligaciones que recaen sobre su plana directiva, en particular a los directores que la conforman y que tiene como fuente sus innegables vinculaciones público-municipales, por cuanto en las reguladas en el DFL su presidente es el alcalde en funciones, ligazón más obvia en lo referente a los objetivos políticos administrativas de la Municipalidad con la Corporación.
5. La presente moción parlamentaria descansa en principios de la más absoluta moralidad y juridicidad, toda vez que ella apunta a elevar y relevar los estándares de transparencia y probidad administrativa tal como se indicará en el contenido del proyecto.

III. Contenido del Proyecto

Que, por tales motivos, estos parlamentarios, venimos a proponer a la H. Corporación, un texto que establezca y reconozca la responsabilidad en los directores titulares del manejo de fondos públicos a través de personas jurídicas sin fines de lucro creadas con un afán público, colaborativo y coadyuvante de las funciones públicas municipales.

Lo anterior particularmente en los siguientes puntos:

- A) El proyecto establece la primacía de los principios de probidad administrativa y transparencia en la función pública, todos estos previstos en la Ley N°18.575.
- B) Se consagra la responsabilidad solidaria de los directores de las corporaciones municipales, independiente de su fuente legal creadora.
- C) Se establece la obligación en las corporaciones de informar a la Contraloría General de la República en los términos previstos en el inciso primero del artículo 133 de la LOCM.
- D) Misma situación respecto de aquellas corporaciones que perciban fondos públicos y que se hayan constituido en virtud del DFL N°1-3063.

⁴ Se encuentran tratadas en los artículos: 129 y siguientes de la LOCM y artículo 12 del DFL N°1-3063 del Ministerio del Interior de 1979.

IV. Proyecto de Ley

Artículo 1º: Modifíquese las siguientes disposiciones de la Ley orgánica constitucional de Municipalidades N°18.695 de acuerdo al siguiente texto:

a) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 129, de acuerdo a la siguiente oración:

"Las entidades descritas en este artículo, así como las reguladas en el DFL 1-3.063 del Ministerio de Interior, deberán observar en su constitución y funcionamiento estrictamente los principios de probidad administrativa y transparencia previsto en la Constitución y las leyes."

b) Intercálase un nuevo inciso 3º en el artículo 131, pasando el actual inciso 3º a ser 4º, todo lo anterior de conformidad al siguiente tenor:

"Los directores de las corporaciones y fundaciones municipales, serán solidariamente responsables de los hechos en que incurrieren a causa o con ocasión de su cargo, especialmente aquellos vinculados a la infracción del principio de probidad administrativa."

c) Modifíquese el artículo 135 de la siguiente forma:

"La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República de conformidad a la Constitución Política y su ley orgánica."

Artículo 2º: Establézcase las siguientes modificaciones al DFL 1-3.063 de 1979 del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

a) Incorpórese un nuevo inciso 2º en el artículo 13 de conformidad al siguiente texto:

"Los directores de estas corporaciones serán solidariamente responsables de los hechos en que incurriere, principalmente a consecuencia de la inobservancia del principio de probidad administrativa."

b) Incorpórese un nuevo inciso 2º en el artículo 15 de esta ley, de conformidad a la siguiente oración:

"Asimismo, estas entidades deberán remitir semestralmente a la Contraloría General de la República y a las comisiones de Gobierno Interior del Senado y de la Cámara de Diputados, el destino y ejecución presupuestaria de los recursos fiscales que perciban,



con ocasión del desempeño de sus funciones y también el número de personas y/o familias beneficiadas con su gestión.”.

ANDRÉS CELIS MONTT
H. Diputado de la República



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS LAGOMARSINO G.

